

Devengo

Artículo 3.º 1. La obligación de contribuir nacera en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se vera afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia, debiera ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Sujetos pasivos

Artículo 4.º 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 5.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el cumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables, subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6.º 1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.

Marquesinas.

- Rejas o toldos en local.

Cerramiento de local.

- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.

-- Rejas en viviendas.

- Tubos de salida de humos.

- Sustitución de impostas en terrazas.

- Repaso de canalones y bajantes.

- Carpintería exterior.

-- Limpiar y sanear bajos.

- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 m.

- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.

- Cerrar pergolas (torreones).

- Acristalar terrazas.

-- Vallar parcelas o plantas diáfanas.

- Centros de transformación.

- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).

-- Rotulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.

- Vallados de espacios libres.

- Zanjas y canalizaciones subterráneas.

-- Instalaciones de depósitos.

- Acometidas de Agua y Saneamiento.

- Pasos de carruajes.

- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).

- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma este en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionales, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de conceder la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Tipos de gravamen

Artículo 7.º Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

- Epígrafe 1.º: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el $\frac{1}{100}$ por cien de la base.

- Epígrafe 2.º: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, ptas./metro lineal.

- Epígrafe 3.º: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m² objeto de tales operaciones, ptas./m².

- Epígrafe 4.º: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m³ de tierra removida, ptas.

- Epígrafe 5.º: Obras menores: 2 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 500 ptas.

- Epígrafe 6.º: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: $\frac{1}{100}$ por ciento del presupuesto de la obra.

- Epígrafe 7.º: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: $\frac{1}{100}$ ptas. por m² de superficie total a utilizar o modificar.

EXENCIONES; REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.